



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Del propio artículo, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; y que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna.

2. Que en ese contexto y en el marco del Acuerdo Nacional de Coordinación Legislativa para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, firmado por los Congresos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Confederación de Diputados de la República, A.C., el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, el 30 de agosto de 2014, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

3. Que por virtud de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuya aplicación es obligatoria en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte la necesidad de armonizar el texto de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, con las disposiciones de la citada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos en su aplicación.

4. Que de manera puntual, se considera oportuna la inclusión del concepto “Código Nacional de Procedimientos Penales” en el Glosario de la mencionada Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, toda vez que a lo largo del cuerpo legal en comento, continuamente se hace alusión a dicha legislación nacional; y, al propio tiempo, la homologación de algunos términos procesales, entre ellos, los de “imputados” y “acusados”.

5. Que si bien, en el texto hasta ahora vigente de la Ley local en cita, se encuentran señaladas las obligaciones que corresponden a los policías, es necesario incorporar algunas otras, que la hagan concordante con lo previsto en el Código Nacionales de Procedimientos Penales, tales como la de hacer saber a la persona detenida los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga y la de entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

6. Que de igual manera, también resulta pertinente atender el tema relativo a la capacitación para los policías, en materia de Justicia para Adolescentes, de modo que se cumpla con los estándares internacionales existentes y con las disposiciones previstas en el párrafo quinto, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la operación del sistema, en cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

En la misma tesitura, deben abordarse los temas referentes a la información contenida en el Registro de Información Criminal, así como en el registro de información para la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas; en el Estatuto de los Policías y en el procedimiento de formación inicial de éstos.

7. Que atendiendo a lo anterior y ante la necesidad de una correcta aplicación en la Entidad, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se precisa reformar los artículos 5, 23, 104, 114, 125, 126 y 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, 23, 104, 114, 125, 126 y 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos...

- I. a la VIII. ...
- IX. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Comisión: Encargo que se hace a una o varias personas para realizar una actividad determinada;
- XI. Comisión de Carrera Policial: Órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial;
- XII. Consejo de Honor y Justicia: Órgano colegiado o su similar, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables para cada corporación, que tiene por objeto sustanciar los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- XIII. Consejo Estatal de Seguridad: En adelante el Consejo Estatal, es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XIV. Corporación: Dependencia estatal o municipal que desempeñe funciones policiales, así como las de tránsito o vialidad;
- XV. C.U.I.P.: Clave Única de Identificación Permanente;
- XVI. Desarrollo policial: El conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los policías de carrera adscritos a las corporaciones; y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios y valores rectores que rigen la función policial;
- XVII. Grado: Nivel escalafonario dentro de la Carrera Policial; sólo se otorga por concurso;
- XVIII. Habilitación: Permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para que una persona física pueda emplearse con prestadores de servicios de seguridad privada o los ofrezca directamente y no autoriza la portación de armas de fuego;

- XIX.** Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, estatal y municipal;
- XX.** Licencia Oficial Colectiva: Permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional para portar armas de fuego;
- XXI.** Mando: Autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él, en razón de su cargo o comisión;
- XXII.** Modalidad: Conjunto de actividades de seguridad privada que, clasificadas por su especialidad, pueden autorizarse a las empresas y al personal de seguridad privada;
- XXIII.** Orden general: Instrucción policial de alcance general que obra materializada en un documento escrito, dirigido al personal operativo de la corporación en su conjunto o a una parte de sus miembros, mediante la cual se establecen y ordenan políticas y procedimientos obligatorios que regulan la actuación policial, pudiéndose designar como instructivos, directrices o denominación análoga, con estricto apego a los protocolos de actuación;
- XXIV.** Orden particular: La instrucción policial escrita o verbalmente expresada, que se dirige a una persona o grupo determinado de personas dentro de la corporación, estableciendo mandamientos puntuales para casos determinados en modo, tiempo o lugar, pudiendo establecer, asimismo, políticas y procedimientos de alcance general, pero exclusivamente vinculantes para el destinatario;
- XXV.** Participación de la comunidad: La intervención de la sociedad civil, tenga o no estructura organizativa, en apoyo a las autoridades, en acciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, cultura de la legalidad y la denuncia, que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de atención y prevención, así como de las instituciones de seguridad;
- XXVI.** Personal de seguridad privada: Personas físicas dedicadas a la prestación de ese servicio, en forma independiente o como empleados u operarios, bajo cualquier vínculo jurídico y que requieren para ello de habilitación;

- XXVII.** Personal sin carrera policial: Personas contratadas para realizar funciones de carácter administrativo sin nombramiento como policía;
- XXVIII.** Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria: Quien, con independencia de su denominación, tiene como misión vigilar el orden y la seguridad en el interior e inmediaciones de los centros de reinserción social estatales; impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que las autoridades judiciales y ministeriales requieran para el debido cumplimiento de sus resoluciones;
- XXIX.** Policía o personal operativo: Quien realiza las funciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como de tránsito y vialidad, y cumple con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables establecen;
- XXX.** Principios de la función policial: La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respeto a los derechos humanos;
- XXXI.** Policía Procesal: Aquella a la que corresponda coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad en las audiencias y diligencias que ordenen los jueces de control y de juicio;
- XXXII.** Profesionalización: Proceso de formación, permanente y progresivo, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones policiales;
- XXXIII.** Protocolo de actuación: Instrucción policial de alcance general que obra en documento escrito, dirigida al personal operativo de la corporación, en la cual se establecen procedimientos obligatorios para regular la actuación policial;
- XXXIV.** Registro de personal: El registro de personal de las instituciones de seguridad pública y privada;
- XXXV.** Registro Estatal: Las bases de datos estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, registros biométricos, y las demás necesarias para la operación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;

- XXXVI.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XXXVII.** Seguridad Ciudadana: Modelo de organización y enfoque rector de la gestión de la política securitaria, que implica una alianza entre los ciudadanos y la policía para alcanzar, bajo un principio de coparticipación, un clima sostenible de seguridad en democracia, favoreciendo una cultura de promoción de la paz y la cooperación en beneficio de las personas y los grupos sociales, la prevención de todas las formas de violencia, la solución pacífica de los conflictos, la justicia restaurativa y el respeto a los derechos humanos, como un valor intrínseco de la comunidad, a partir de la concurrencia de los individuos y la policía, autoridades no policiales, organismos públicos no gubernamentales, organizaciones intermedias u otras formas asociativas de participación ciudadana;
- XXXVIII.** Seguridad Humana: Derecho de las personas a vivir en libertad, con dignidad y seguridad, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano;
- XXXIX.** Seguridad Privada: Servicios de naturaleza privada, que por razones de orden e interés público quedan sujetos al régimen administrativo de autorización y habilitación, consistentes en la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores y similares, incluido su traslado, a cargo de particulares;
- XL.** Seguridad Pública: Función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos, así como el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal y la reinserción social del sentenciado;
- XLI.** Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la corporación;
- XLII.** Unidad de Asuntos Internos: Instancia que, bajo cualquier denominación y conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en

cada corporación, se encuentre a cargo del régimen disciplinario en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia;

- XLIII.** Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XLIV.** Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y
- XLV.** Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 23. En el ejercicio...

I. a la V. ...

VI. Realizar operativos de vigilancia y detener en flagrancia al imputado, poniéndolo a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el hecho;

VII. a la X. ...

Artículo 104. Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad, además de evaluar y reorientar el Sistema Estatal, pero también para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación de la persona imputada y al Poder Judicial, en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso y dar seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Nacional.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, transmitiendo al Sistema Único de Información Criminal

todos los datos que requiera para identificar a los infractores, imputados, procesados o sentenciados.

Artículo 114. El registro de...

I. a la II. ...

III. La información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, imputados, procesados, acusados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, perfiles criminológicos, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso, además de la ficha de identificación personal de cada interno, su fotografía y estudios técnicos interdisciplinarios. Con los insumos de estos registros se mantendrán actualizadas las bases de datos en materia victimológica, penitenciaria y de violencia de género;

IV. a la VI. ...

Artículo 125. Los policías estatales y municipales sujetarán su actuación a los principios y valores rectores de la función policial; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ley, entre las que se encuentran los siguientes:

I. a la II. ...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, impidiendo que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, realizando todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de sus bienes jurídicos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. a la VII. ...

VIII. Hacer saber a los detenidos los derechos que a su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, con pleno respeto de sus derechos, documentando la información que éste le proporcione;

- X.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
- XI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con su servicio;
- XII.** Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XIII.** Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XIV.** Utilizar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, ajustándose a los protocolos y disposiciones administrativas que al efecto establezcan las corporaciones;
- XV.** Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médicos, psicológicos y sobre consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada corporación o el Consejo Estatal;
- XVI.** Formular y presentar en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras, roles de servicio, estados de fuerza y demás documentos relacionados con el servicio;
- XVII.** Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio, ya sea en forma temporal o definitiva;
- XVIII.** Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;
- XIX.** Portar siempre, durante su servicio, la credencial e insignias oficiales que lo acredite como miembro de una corporación de Policía;
- XX.** Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;

- XXI.** Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial; o bien, para obtener una prestación económica o en especie, derivada de su relación administrativa con el Estado;
- XXII.** Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- XXIII.** Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;
- XXIV.** Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la corporación para tal efecto;
- XXV.** Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores;
- XXVI.** Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las corporaciones;
- XXVII.** Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XXVIII.** Entregar sin demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXIX.** Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial;
- XXX.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;
- XXXI.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- XXXII.** Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de

Seguridad, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su ingreso en la corporación;

- XXXIII.** Cuando se tenga que detener a menores de edad, por la presunta comisión de delito o infracciones administrativas, se deberá ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público o Juzgado Cívico, según corresponda, informándoles sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- XXXIV.** Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- XXXV.** Vigilar las instalaciones estratégicas a las que hayan sido comisionados; y
- XXXVI.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. Adicionalmente, corresponde a...

- I.** a la **IV.** ...
- V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales, las establecidas por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;
- VI.** a la **XI.** ...
- XII.** Proporcionar atención a...
- 1.** Prestar protección y...
 - 2.** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - 3.** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

4. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia.
5. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público para que éste acuerde lo conducente.
6. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo identificación del imputado, sin riesgo para ellos;

XIII. ...

- XIV.** Ejecutar las órdenes de comparecencia de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;
- XV.** Preservar el orden de las salas de juicio penal en las audiencias respectivas, así como conducir y custodiar a los declarantes, velando por su seguridad;
- XVI.** Colaborar con las autoridades judiciales y administrativas en la ejecución de medidas de apremio; y
- XVII.** Las demás que le confieran el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 146. Cada corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico-práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los Derechos Humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional. En este programa se deberá contemplar la capacitación en materia de justicia para adolescentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)